

## V Indice general V

*Universidades*, igualdad entre Catedraticos, y Ministros, ley 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

*Universidades*, las Catedras se provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

*Universidades*, las Catedras se provean por oposicion, y votos, ley 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

*Universidades*, forma en la provision de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

*Universidades*, en actos de votar Catedras no presieran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à sus casas à dar los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, los Catedraticos no se asenten sin causa justa, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, vaque la Catedra del proveido en oficio, ó Beneficio, que requiere residencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, los Catedraticos enseñen el Misterio de la limpia Concepcion de nuestra Señora, ley 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, en los votos de Catedras se prohiben sobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

*Universidades*, á los Doctores, y Maestros Catedraticos se les dén casas por sus dineros, y á la tassa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, el salario de los Preceptores de Gramatica no se pague de la Real hacienda, ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios : y forma de su provision, ley 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, no se dén grados en el Convento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. f. 118.

*Universidades*, los Religiosos de la Compañia de Iesus de la Ciudad de los Re-

yes puedan leer las facultades que allí se declara, y à qué horas: y no basta para graduarse, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, no se ganen cursos, ni dén grados en el Colegio de la Compañia de Iesus de Mexico, como està dispuesto en la Universidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, los Religiosos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Teologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

*Universidades*, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, se pague del derecho de almoxarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

*Universidades*, Catedra de la lengua de los Indios de San Francisco del Quito, à cargo de los Religiosos de Santo Domingo. Vease Religiosos en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

*Universidades*, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios. Vease Catedras en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

*Universidades*, nueva orden en el governo de la Universidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

*Universidad de Mareantes*.

*Universidad de Mareantes de Sevilla*, se considera como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

*Universidad de Mareantes*, pidanse á la Universidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos se registren, ley 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

*Universidad de Mareantes* de los Navios, que fueren á las Indias, se cobre á real y medio portonelada para la Universidad de Mareantes, ley 3. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

*Universidad de Mareantes*, los Maestros, que tuvieren visita para las Indias, presenten certificacion de haber pagado á real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

*Universidad de Mareantes*, el Mayordomo,

## V Y Deleyes de las Indias. XV 564

Diputados, y Escrivano de la Universidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

*Universidad de Mareantes*, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminentias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

*Universidad de Mareantes*, preeminentias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

*Universidad de Mareantes*, los dueños, y Maestres de Naos no paguen el almirantazgo : y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Universidad de Mareantes*, de las causas de Mareantes conozcan los Jueces que se declaran, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

*Universidad de Mareantes*, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara, y la Casa respondá brevemente á las cedulas, y pruebas que se dieren á su pedimento. Vease Casa de Contratacion en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

*Votos*, el Virrey, ó Presidente no tenga mas que un voto. Vease Leyes en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

*Votos*, quantos hacen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: votese resueltamente : y qué se ha de observar, si los Jueces de otros Consejos fueren Jueces en el de Indias. Vease Consejo de Indias en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

*Votos*, en la Junta de Guerra puedan ser singulares en materias de gobierno. Vease Junta de Guerra en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

*Voto*, sin embargo de ser contrario, ó diferente, firmen todos los Jueces de las Audiencias, y Casa. Vease Audiencias, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y Casa de Contratacion, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

*Voto*, en las Audiencias comiencen á votar los mas modernos. Vease Audiencias

en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213. Voto consultivo, procedimiento en las resoluciones contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Vease Resoluciones en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

*Vrabà*, Culata del Golfo de Vrabà toca á Tierra firme. Vease Terminos de las Gobernaciones en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

*Vreas*, con distincion de las Esterlinas, quanto a la licencia para navegar á las Indias. Vease Armadas, y Flotas en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

## X.

*Arcia*, la Universidad de Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xaria de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, la xaria del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, la que se labrate en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitrinar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, los Curadores del cañamo lo labren á dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, ninguno traiga á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, só la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, los que labren el cañamo no puedan meter entre los canales lumbicas, ni prenados, ley 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

*Xarcia*, ninguno que labre xaria tenga, ni compre cables viejos, ni la haga delfos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

*Xarcia*, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xacias, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

*Xarcia*, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xaria, y aparezcos de las Naos : y en la segunda vean si los







